



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°305

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DAMANDANTE: MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y OTROS
RADICADO: 27361-31-12-002-2021-00079-00

OBJETO DE DECISION:

Entra el Juzgado a pronunciarse respecto a la admisión o devolución de la demanda de la referencia, lo cual se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la demanda de la referencia, fue presentado por el señor MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA, por intermedio de apoderado judicial contra la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con nit. 901194679-8, el cual esta conformado por el consorcio HERNAN RUIZ BERMUDEZ con nit. 17061074-8, representado legalmente por dicho señor con C.c. 17061074, BAOCONSTRUCCIONES S.A con nit. 900553427-9, representado legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCO con C.c. 16.507.801, tambien va dirigida la demanda contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDO con nit. 800095589-5 representado legalmente por el señor HERMENEGILDO ADLABERTO GONZALES IBARGUEN y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS con nit. 860028415-5, para que, mediante el trámite correspondiente, se condene a la empresa demandada por los valores desplegado de una relación laboral adeudados al actor, como se expone a folios 1 a 11 del expediente.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, se observa que no cumple a cabalidad con el requisito reglado en el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, pues en el acápite de notificaciones no se determinó el correo electrónico de la parte demandante el cual es fundamental en vista que es el medio más idóneo, rápido y eficaz, para recibir notificaciones de las actuaciones procesales que se desarrollen.

En otro sentido, aunque realizó el envío previo de la demanda a los correos electrónicos de los demandados; HERNAN RUIZ BERMUDEZ, MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, no se evidencia que lo mismo hubiese ocurrido con el demandado BAOCONSTRUCCIONES S.A; por consiguiente, deberá superar esta carga procesal.

De otro modo, se tiene que la demanda va dirigida contra la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, el cual una vez revisado la constitución de la misma, está integrado por los señores HERNAN RUIZ BERMUDEZ, YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO y BAOCONSTRUCCIONES S.A; por consiguiente, atendiendo que en el poder se incluye al señor YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, deberá integrarse el contradictorio con dicha persona.

¹1 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

De igual modo, se le recuerda que el requisito reglado en el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá agotarlo también con el señor YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, que hace parte de la unión temporal, así mismo, se allegue el certificado de existencia y representación legal.

Anudado a lo anterior, teniendo en cuenta todas estas observaciones, éste despacho procederá a devolver la demanda, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efecto de que se subsane la misma, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA PRESENTE DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte demandante, a efectos de que adecue y corrija la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P y el decreto 806 DE 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA, identificado con número de cedula 1077.457.653 de Quibdó, y con tarjeta profesional N°286.671 del CS de la J. para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**LEONOR MARIA RIOS BLANDON
JUEZ**

A.S.

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado_____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de _____ de 2021, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria.-**

Firmado Por:

**Leonor Maria Rios Blandon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02
Istmina - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea61151589a1ad65bfd9c86e23f8f76afde580b7ab0e337502e6994aa0160d

Documento generado en 14/10/2021 03:35:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**